

D. FILIBERTO DE LOZOYA Y FERNANDEZ,

Alcalde Constitucional de esta Ciudad,

A LOS HABITANTES EN LA MISMA

HAGO SABER:

1.º Que el hacinamiento de basuras por las calles expone en todo tiempo, pero muy especialmente durante los meses de verano, al desarrollo de enfermedades infecto-contagiosas, y, además, revela un gran desinterés por mantener el buen concepto de la población, ya que no ha de ser ciertamente halagador el juicio que de ello formen cuantos forasteros la visitan.

2.º Que la salud pública es elemento primordial para la vida y prosperidad de los pueblos, y cuando algunos individuos realizan conscientemente hechos que pueden alterarla, se hacen merecedores de fuertes correctivos, en evitación de reincidencias y porque así lo exige el interés y amparo de las colectividades.

Esto me obliga á recordaros y suplicaros el cumplimiento de los siguientes preceptos de nuestras Ordenanzas:

Art. 230. Los vecinos tendrán obligación de bajar á las puertas de la calle las basuras, al paso de los carros de la limpieza, que será anunciado por el sonido de una campana pendiente de ellos, siendo de cuenta de los operarios recoger y conducir las espuelas y dejar limpia la calle.

Art. 231. Todos los propietarios ó inquilinos, barrerán las aceras delanteras de sus casas, tiendas, patios, corrales ó jardines, colocando las basuras en la parte empedrada de la calle, y en las calles designadas á un lado de los arroyos.

Art. 232. En caso de sobrevenir nieves ó hielos, las pondrán y echarán encima arena, paja ó serrín.

Art. 233. En la temporada de verano, todos los vecinos regarán delante de sus casas hasta la mitad de la calle, dos veces al día, ó sea en las primeras horas de la mañana y en las primeras de la tarde.

Art. 234. Todas estas operaciones deben ejecutarse antes de que pasen los carros de la limpieza.

Art. 235. Queda prohibido expresamente:

1.º Depositar en las calles, plazas y portales, á ninguna hora del día ó de la noche, las basuras procedentes de las casas.

2.º Depositarlas delante de las casas de los otros vecinos.

3.º Depositarlas en la vía pública ó en los portales después de pasar los carros de la limpieza.

4.º Quemar paja en la calle ni en ningún otro punto de la vía pública.

5.º Depositar otras inmundicias que las que tengan obligación de recoger los carros de la limpieza.

6.º Arrojar á la calle aguas ó cosa alguna por los balcones, ventanas y agujeros de los edificios.

7.º Abandonar en las calles tierras ó escombros, los cuales deberán retirar sus dueños á la primera intimación de los agentes municipales, y, si aquéllos no lo hicieran, se verificará á los quince minutos, á costa de los mismos.

8.º Sacudir ruedos, alfombras ó estereras.

9.º Verter en las calles basuras de cuerdas, de jergones ó pedazos de estera.

10. Detenerse en las calles con carretas y cargas de carbón más del tiempo necesario para la descarga.

11. Partir leña en las calles.

12. Poner á secar paños, pieles ú otros objetos en la vía pública.

13. Situarse los barberos para afeitarse y cortar el pelo, lavar, peinarse ú otras operaciones análogas, en la vía pública.

Art. 236. Los carreteros y cargueros que conducen á sus corrales basuras de las cuerdas, los conductores de paja, escombros, y materiales para las obras, deberán dejar bien limpios los sitios donde carguen y descarguen, cuidando también de que no vuelquen ni se derramen durante el tránsito.

Art. 237. En los cuarteles habitados por la tropa de guarnición, será de cuenta de ésta sacar las basuras al tiempo de pasar los carros, lo mismo que se obliga á los vecinos.

Art. 238. Los dueños de puestos de comestibles, flores y demás, que, con permiso competente, se coloquen en las plazuelas, etc., ó vía pública, y los encargados del barrido de ésta, quedan obligados á quitar las basuras que aquéllos producen, á tiempo que puedan ser recogidas al paso de los carros.

Art. 239. Los dueños de baños y demás establecimientos particulares, como tintes y lavaderos, no podrán dejar correr por la vía pública las aguas que provengan de ellos.

Art. 240. Los conserjes, porteros y demás encargados de guardar los edificios del Estado, de la provincia y del Municipio, quedan obligados como los vecinos, al cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Confío en que, atendiendo este mi ruego, y á las demandas de vuestro propio interés, procederéis todos en la forma que indican los preceptos mencionados; pero por si así no fuera, sabed que me hallo decidido á castigar con rigor las infracciones.

Toledo 12 de Junio de 1915.

Filiberto de Lozoya.